

**Recurso 66/2012.
Resolución 74/2012.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 11 de julio de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ITELYMP, S.L** contra la valoración de su oferta técnica con arreglo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “servicio de limpieza en centros e instalaciones de la Universidad de Málaga” convocado por el Rectorado de la citada Universidad (Expte: SE.04/2011 PA), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 y el 26 de mayo de 2011, se publicaron, respectivamente, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, los anuncios de licitación del contrato denominado “servicio de limpieza en centros e instalaciones de la Universidad de Málaga”, siendo entidad adjudicadora la citada Universidad y ascendiendo el valor estimado del contrato a 42.000.000 euros.

SEGUNDO. Entre las empresas que presentaron ofertas en el procedimiento de adjudicación se encontraba la ahora recurrente **ITELYMP, S.L.**

TERCERO. Tras la calificación administrativa de la documentación general contenida en el sobre “A” presentado por cada una de las empresas licitadoras, el 19 de julio de 2011 se reunió la mesa de contratación y procedió, en acto público, a la apertura de los sobres “B” relativos a la documentación técnica de las empresas licitadoras para su valoración conforme a criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. A continuación, se hizo entrega de los citados sobres a un Comité técnico para la emisión del correspondiente informe.

CUARTO. Tras la emisión del informe técnico, el 13 de enero de 2012 se reunió nuevamente la mesa de contratación, procediendo a la recepción del citado informe y a la comprobación de la justificación realizada en el mismo.

Conforme al citado informe técnico, la oferta de la empresa recurrente obtuvo 27,5 puntos en los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, acordándose por la mesa que no serían tomadas en consideración las ofertas con calidad técnica inaceptable, es decir, con valoración inferior a 30 puntos, según lo estipulado en el Anexo VIII.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares. El citado Anexo señala lo siguiente: “a) *las ofertas de los concursantes admitidos administrativamente quedarán encuadrados en dos intervalos:*

Ofertas con calidad técnica inaceptable: aquellas cuya valoración técnica (PT) sea inferior a 30 puntos.

Ofertas con calidad técnica suficiente: aquellas cuya valoración técnica (PT) sea igual o superior a 30 puntos.

b) Las ofertas situadas en el intervalo de calidad técnica inaceptable no serán tomadas en consideración, de manera que, en el caso de no existir ofertas en el otro intervalo, se procederá a declarar desierto el procedimiento, al no haber concurrido ofertas de calidad técnica suficiente”

QUINTO. El 25 de enero de 2012, se publicaron en el perfil de contratante de la Universidad de Málaga el acta de las reuniones de la Comisión Asesora donde se recoge el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, así como el acta de la reunión de la mesa de contratación de 13 de enero de 2012.

SEXTO. La licitación expuesta en los antecedentes previos se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

SÉPTIMO. El 6 de febrero de 2012, tuvo entrada en el Registro General de la Universidad de Málaga recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ITELYMP, S.L.

El 9 de febrero de 2012, el Servicio de Contratación de la Universidad de Málaga dio traslado del recurso al resto de licitadores en el procedimiento, presentándose escrito de alegaciones por parte de la empresa VALORIZA FACILITIES, S.A con entrada en el Registro General de la Universidad de Málaga, el 15 de febrero de 2012. En el citado escrito de alegaciones se pone de manifiesto la falta de motivación del informe técnico del comité asesor.

Asimismo, el 9 de febrero de 2012, la Comisión Asesora que evaluó las ofertas emitió nuevo informe en el que concluyó que *“(...) tras la revisión realizada de la documentación existente, esta Comisión se ratifica en la valoración otorgada en el apartado 1, indicando que se han aplicado los criterios objetivos*

establecidos en el Anexo VIII.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”

OCTAVO. El 14 de mayo de 2012, se reunió la mesa de contratación. Entre los acuerdos adoptados figuraba dar traslado del recurso especial en materia de contratación interpuesto por TELYMP, S.L a este Tribunal.

Mediante Resolución de la Rectora de la Universidad de Málaga de 21 de mayo de 2012 se acordó la suspensión provisional del procedimiento de adjudicación hasta tanto no se resuelva por parte de este Tribunal el recurso especial interpuesto o, en su caso, hasta que este Órgano decida el levantamiento de la suspensión.

NOVENO. El 29 de mayo de 2012, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal escrito de la Rectora de la Universidad de Málaga solicitando la resolución del recurso especial interpuesto por parte de este Tribunal.

El 13 de junio de 2012, la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía dictó resolución autorizando a este Tribunal para la resolución del recurso. La citada resolución tuvo entrada en el Registro Auxiliar de est Tribunal el 19 de junio de 2012.

DÉCIMO. La tramitación del recurso especial en materia de contratación se ha llevado a cabo por la Universidad. Sin perjuicio de lo anterior, a la vista de que la persona firmante del recurso no acreditaba sus facultades de representación, el 19 de junio de 2012, la Secretaría de este Tribunal requirió a la recurrente la subsanación de tal defecto, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que aportara el documento acreditativo de la representación del compareciente a efectos de interponer recursos y reclamaciones. La citada subsanación se llevó a cabo por la entidad recurrente dentro del plazo legal establecido.

UNDÉCIMO. El 28 de junio de 2012, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Universidad de Málaga documentación complementaria para la resolución del recurso, que ha sido aportada en plazo por dicha Universidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, ante la falta de convenio y a solicitud expresa de la Rectora de la Universidad de Málaga, la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía ha autorizado a este Tribunal para resolver el recurso en cuestión, mediante Resolución de 13 de junio de 2012.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso interpuesto afecta a actuaciones realizadas en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública –en este caso, una Universidad Pública–, cuyo objeto es el servicio de limpieza en centros e instalaciones de la misma y que está sujeto a regulación armonizada, toda vez que su valor estimado asciende a 42.000.000 euros.

Por consiguiente, se está en presencia de uno de los contratos en que cabe el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en **el artículo 40.1 del TRLCSP**, cuya letra a) es del siguiente tenor: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

b) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada”

Visto lo anterior, procede determinar si la actuación impugnada en el recurso se corresponde con alguno de los actos que el artículo 40.2 del TRLCSP considera susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

El recurso se dirige contra la valoración de la oferta técnica de la empresa recurrente conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un

juicio de valor. En este sentido, la puntuación obtenida fue 27,5 puntos, lo cual determinó que la mesa de contratación no tomara en consideración la oferta al ser su valoración inferior a 30 puntos y por tanto, de calidad técnica inaceptable según lo estipulado en el Anexo VIII.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

En definitiva, la empresa recurrente impugna la exclusión de su oferta técnica por parte de la mesa de contratación, al no superar el umbral mínimo de 30 puntos establecido para los criterios evaluables mediante un juicio de valor.

Por tanto, el acto impugnado tiene la naturaleza de acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP, cuyo tenor es el siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.”

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”

Consta en el expediente de contratación y, asimismo, reconoce el recurrente que el 25 de enero de 2013 fueron publicadas en el perfil de contratante de la Universidad de Málaga el acta de reuniones de la Comisión Asesora y el acta de la reunión de la mesa de contratación de 13 de enero de 2012. Por tanto, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro General de la Universidad de Málaga el 6 de febrero de 2012, el mismo se presentó dentro del plazo legal expuesto.

No consta que el recurrente haya presentado el anuncio previo del recurso al órgano de contratación en los términos exigidos en el artículo 44.1 del TRLCSP. No obstante, la falta del citado anuncio debe entenderse suplida, por razones de eficacia procedimental, con la interposición del recurso directamente en el registro del órgano de contratación, pues, a través de esta vía, dicho órgano tuvo ya conocimiento del recurso que es, en realidad, la finalidad pretendida por el anuncio previo.

QUINTO. Procede, pues, analizar la cuestión de fondo suscitada en el escrito de recurso. Todos los motivos de éste se centran en la valoración del primer criterio de adjudicación “plan de ejecución del servicio” cuya valoración está comprendida entre 0 y 30 puntos y que se refiere a la memoria descriptiva de los servicios de limpieza a realizar, según el siguiente contenido mínimo que se describe en el Anexo VIII.2 del PCAP:

“Se expondrá la planificación y organización propuesta. Esta memoria incluirá la respuesta técnica ofertada para el cumplimiento objeto del contrato y contendrá como mínimo:

- *Tecnologías a emplear.*
- *Planning de trabajos a realizar, por Centros e Instalaciones, incluyendo el plan de trabajo del equipo siempre y cuando no surjan incidencias de actuación inmediata.*
- *Plan de trabajo de las actividades de desinfección, desinsectación y desratización, por Centros. En caso de subcontratar dicha prestación, indicación de los datos de la empresa que realizará dichas actividades y acreditación de poseer la habilitación profesional exigida legalmente.*
- *Planificación sobre el almacenaje de productos de limpieza y demás útiles y cómo va a organizarse para realizar el suministro por los edificios.*
- *Características y descripción de los módulos o instalaciones externos a la UMA que, en el caso de resultar necesario, utilizará como almacenes y vestuarios de personal.*
- *Capacidad de respuesta.*
- *Equipos, maquinarias, medios materiales y suministros que se adscriban al servicio por Centro de trabajo.*
- *Productos a utilizar.*
- *Política y organización de la seguridad y prevención de riesgos laborales.*
- *Política de personal:*
 - *Planificación de la plantilla de personal (...)*
 - *Horarios de trabajo (...)*
 - *Plan operativo de control del servicio (...)*
 - *Compromiso del licitador de mantener cubiertos los puestos de trabajo (...)*
 - *Política de formación del personal.”*

Pues bien, en síntesis, en el recurso se argumenta lo siguiente:

- El criterio “plan de ejecución del servicio” es fundamental dada su ponderación, por lo que resultaría extremadamente necesario conocer de qué manera se desglosan los 30 puntos. La valoración de la oferta del recurrente es prácticamente idéntica a la realizada respecto de otros

licitadores, sin embargo su puntuación (13 puntos) es muy inferior a la de éstos (24 y 18,5 puntos), sin que exista explicación suficiente que justifique tan amplia diferencia.

- Asimismo, en el apartado relativo a desinfección, desratización y desinsectación, el informe de la Comisión asesora indica que *“la licitadora propone la subcontratación con una empresa concreta homologada, pero no aporta más datos.”* En cambio, el proyecto aportado y controles bacteriológicos de la oferta consta de unas 80 páginas.
- En los apartados relativos a almacenaje de productos y módulos o instalaciones externas para almacenes y vestuarios de su personal, el informe técnico indica que no se aporta propuesta concreta sobre los módulos o instalaciones externas. Sin embargo el recurrente manifiesta que se presenta un detallado informe sobre tales extremos, mencionando un almacén itinerante -que distribuirá productos por todos los Centros, liberando así espacios que actualmente se estén utilizando como almacenes de productos de limpieza- y propuestas de módulos o instalaciones externas con inclusión de fotografías.
- En el apartado “capacidad de respuesta”, el informe técnico indica que no se aporta información cuando ésta se incluye en un epígrafe concreto de la oferta.
- En el apartado productos a utilizar, el informe menciona que la mayoría de ellos son neutros y biodegradables, cuando la totalidad de los productos son biodegradables, según se observa en las fichas técnicas aportadas y no sólo la mayoría.

Por su parte, la Universidad manifiesta que el informe del Comité fundamenta la evaluación realizada a la empresa con arreglo a criterios de valoración contemplados en el PCAP y que dicha valoración se efectúa en base y al amparo de conocimientos científicos y discrecionales que han quedado debidamente motivados.

En concreto, el aludido informe técnico indica lo siguiente, respecto de la oferta de ITELYMP, S.L en el criterio “plan de ejecución del servicio”:

“Planificación por Centro y Política de Personal.

La planificación por Centro está bien documentada. En Política de personal la licitadora aporta un organigrama apropiado con detalle de perfil de plazas, así como un software de control de presencia y un plan formativo que incluye ficha de cada curso.

Desinfección, Desratización y Desinsectación.

En lo referente a DDD la licitadora propone la subcontratación con una empresa concreta homologada pero no aporta más datos.

Almacenaje de productos y módulos o instalaciones externas para almacenes y vestuarios de su personal.

La empresa aporta alguna información sobre el almacenamiento de productos y los medios utilizados, pero no aporta propuesta concreta sobre los módulos o instalaciones externas a la UMA que utilizarán como almacenes de productos y vestuarios.

Capacidad de respuesta.

No aporta información referente a capacidad de respuesta.

Maquinaria y Tecnología

Maquinaria y Tecnología se considera adecuada.

Productos a utilizar.

La empresa aporta un listado de productos juntos con sus fichas de seguridad, siendo la mayoría de ellos neutros y biodegradables.

Seguridad y prevención de riesgos laborales:

Presenta documentación adecuada.”

La cuestión fundamental que debe dilucidarse en la presente resolución es si la valoración de la oferta en el criterio de adjudicación expuesto se ha efectuado dentro del ámbito de discrecionalidad técnica que, jurisprudencialmente, se reconoce a los órganos técnicos especializados de la Administración o si por el contrario, a la hora de efectuar la citada valoración se ha rebasado aquella esfera, incurriendo en arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error manifiesto.

Al respecto **la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550)**, aludiendo a doctrina del Tribunal Constitucional, viene a manifestar que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en

sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

Asimismo, la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos. Se cita, entre otras, la **Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** en la que se indica que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

También este Tribunal se ha pronunciado sobre la discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, entre otras, en **sus resoluciones 24/2012 y 31/2012**.

En definitiva, pues, el análisis que en esta sede se pueda hacer en cuanto a la valoración técnica de la oferta con arreglo a los criterios dependientes de un juicio de valor debe quedar limitada a los aspectos formales expuestos y a determinar que no se haya cometido arbitrariedad o discriminación, desviación

de poder o ausencia de justificación, ni se hayan producido errores materiales en la valoración.

En el supuesto analizado, se ha de manifestar que el criterio de adjudicación en discusión se puntúa con hasta 30 puntos, pero el PCAP, aunque delimita los aspectos a valorar, no señala cómo han de distribuirse y desglosarse los puntos. Ello, como señala el Acuerdo 8/2012, de 7 de febrero de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, reduce el grado de transparencia en la adjudicación y si bien no consta que el PCAP haya sido impugnado en este extremo, por lo que estamos ante actos consentidos sobre cuya validez y en virtud del principio de congruencia nada puede decir este Tribunal, lo cierto es que aquella reducción objetiva de la transparencia, debe tener, como contrapeso, un proceder escrupuloso a la hora de evaluar las ofertas, explicitando unas reglas mínimas y comunes de valoración que garanticen el trato igualitario a todos los licitadores y exponiendo con detalle las razones que motivan las puntuaciones asignadas a cada una de las ofertas. De este modo, se conjuga el respeto al ámbito de discrecionalidad técnica reconocido a la Administración con el derecho de los participantes a conocer la justificación de las puntuaciones otorgadas a sus ofertas.

Pero, a juicio de este Tribunal, no es esto lo que acontece en la valoración de la oferta de la recurrente con arreglo al criterio "*plan de ejecución del servicio*". Las explicaciones del órgano evaluador son parcas o inexistentes. No quiere decirse con ello que la oferta no esté correctamente puntuada, sino que, a la vista del informe técnico, se desconoce, al menos, parcialmente la justificación de la puntuación asignada. En este sentido, no es posible apreciar la suficiencia de la motivación cuando no se explica mínimamente en el informe qué metodología va a seguirse para la valoración de las ofertas con arreglo al criterio discutido y cuando, en algunos de los aspectos que configuran el mismo, la valoración de la oferta del recurrente se realiza utilizando expresiones

imprecisas o genéricas como “no aporta más datos” o “no aporta información referente a la capacidad de respuesta,” más aún cuando la documentación técnica exigida en el PCAP para este criterio sí es aportada por la empresa.

En definitiva, era a la Comisión Asesora a la que correspondía justificar por qué determinada documentación de la empresa era insuficiente o no podía tomarse en consideración. De hecho, consta en el expediente de contratación un informe posterior de la misma Comisión, de 9 de febrero de 2012, ratificándose en la puntuación asignada a la oferta técnica de la recurrente. Este segundo informe sí ilustra o explicita con más detalle las razones que, pese al amplio margen de discrecionalidad en la valoración del criterio, llevaron a la Comisión a la puntuación de la oferta, pero no es éste el informe recaído en el procedimiento de adjudicación que conoció el recurrente, ni el que tuvo en cuenta la mesa de contratación para determinar que no se tomaría en consideración la oferta de la empresa.

En este sentido, como ya se indicaba en **la Resolución 40/2012, de 16 de abril, de este Tribunal**, invocando doctrina del Tribunal Constitucional, lo determinante es que se exterioricen en el acto administrativo los razonamientos que han llevado a la Administración a adoptar la resolución de que se trate. Sólo así se puede efectuar un adecuado control de la actividad administrativa, velando por que no se haya incurrido en discriminación o arbitrariedad a la hora de resolver y se garantiza a los interesados el derecho de defensa, a fin de que puedan oponerse y rebatir fundadamente la decisión administrativa.

Ciertamente, en términos de la doctrina del Tribunal Constitucional, la motivación ha de ser adecuada y suficiente. No necesariamente tiene que ser extensa y prolija, pero sí debe exteriorizar los rasgos más esenciales del razonamiento que ha llevado a la adopción de la decisión, pues sólo así se puede apreciar la racionalidad de la medida y mejorar las posibilidades de defensa del

ciudadano mediante el empleo de los recursos en que en cada supuesto procedan.

A la vista de cuanto se ha expuesto, se ha de concluir que el informe técnico en que se basó la mesa de contratación, en su sesión de 13 de enero de 2012, para no tomar en consideración la oferta de la recurrente por no alcanzar el umbral mínimo de 30 puntos exigido en el Anexo VIII2 del PCAP, no está suficientemente motivado, lo que impide conocer los rasgos esenciales del razonamiento utilizado por el órgano evaluador en la puntuación otorgada a la empresa recurrente. Ello afecta directamente al acuerdo adoptado por la mesa de contratación pues, al asumir aquel informe, hizo suya la valoración efectuada en él.

Asimismo, se debe aclarar que el recurrente solicita la revisión y reevaluación de su oferta por entender que se ha omitido la valoración de apartados del criterio de adjudicación discutido. Tal pretensión no puede estimarse en este momento pues el único motivo que acoge este Tribunal para estimar el recurso es la insuficiente motivación en la valoración de la oferta con arreglo al criterio “*plan de ejecución del servicio*”, lo que precisamente ha originado indefensión al recurrente, pues le ha impedido conocer y rebatir en el recurso el razonamiento técnico que ha llevado al órgano evaluador a la puntuación otorgada.

De haber conocido el recurrente aquellas razones, que sí se hacen patentes con posterioridad a la interposición del recurso en el informe de la Comisión Asesora, de 9 de febrero de 2012, que ratifica el anteriormente emitido, es bastante probable que el contenido del recurso hubiera sido otro e incluso cabría la posibilidad de que el mismo no se hubiera interpuesto.

En definitiva, la insuficiente motivación, en la medida que ha originado indefensión al recurrente, determina la nulidad del acuerdo de exclusión

adoptado por la mesa de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 62.1 a) del mismo texto legal, procediendo la retroacción de las actuaciones al momento de emisión del informe técnico que le sirvió de fundamento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

ÚNICO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ITELYMP, S.L** contra la valoración de su oferta técnica con arreglo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “servicio de limpieza en centros e instalaciones de la Universidad de Málaga” convocado por el Rectorado de la citada Universidad.

En consecuencia, procede declarar la nulidad del acuerdo de exclusión de la citada oferta técnica adoptado por la mesa de contratación en sesión de 13 de enero de 2012 y la retroacción de las actuaciones al momento en que se emitió el informe técnico que le sirvió de fundamento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA